

SI ABONA LA REPARACIÓN DE SU VEHÍCULO DECLARADO SINIESTRO TOTAL COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE EN EL QUE ES PARTE PERJUDICADA, TENDRÁ DERECHO A RECUPERAR EL VALOR DE REPARACIÓN, Y NO EL INFERIOR VALOR VENAL

SAP de Alicante (Secc. 2ª), de 9 de enero de 2015, número 4/2015 (JUR 2015\91834)

Diego Ruiz López
Estudiante del Máster de Acceso a la Abogacía
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 6 de julio de 2015

1. Los hechos

El día 12 de noviembre de 2006, el ahora apelado, conducía su vehículo con sus facultades psíquicas y sensoriales afectadas notoriamente por la ingesta de alcohol. A consecuencia de esto, cuando llegó con su vehículo a la calle Luis García de Villena (Alicante) colisionó contra otros dos vehículos que se encontraban debidamente estacionados, pertenecientes a las dos acusaciones particulares en este pleito. Dicha colisión ocasionó una serie de daños en ambos vehículos, que fueron tasados por los peritos uno por un valor de 2.387 euros (valor venal del vehículo) y, otro por un valor de 700 euros.

El 4 de junio de 2014, tras haberse practicado todas las diligencias procedentes, se dictó sentencia por el Juzgado de lo Penal número 3 de Alicante, a través de la cual se condenaba al acusado como autor de un delito contra la seguridad vial (art. 379.2 CP), con las correspondientes penas que lleva aparejadas. Por otro lado, fue condenado a abonar, en concepto de responsabilidad civil derivada del delito, la cantidad de 2.387 euros a una de las acusaciones particulares, y 700 euros a la otra, debiendo adicionarse a ello los correspondientes intereses del 576 de la LEC, con responsabilidad civil directa de Banco Vitalicio España, compañía aseguradora del vehículo causante del siniestro.

Frente a dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación por una de las acusaciones particulares, en concreto, la que había sido indemnizada con la cantidad de 2.387 euros (que se corresponde con el valor venal del vehículo), cuando el valor de las reparaciones efectuadas ascendía a 8.178 euros. Así pues, el objeto del recurso de apelación es la acción de responsabilidad civil derivada del delito, pretendiendo la apelante que la

indemnización por los daños causados en su automóvil se concrete en la cantidad de 8.178 euros –correspondiente al coste de reparación-, y no en la cuantía del valor venal del vehículo.

2. La sentencia y el fallo

Para dar solución a esta cuestión, la AP analiza en primer lugar un error de carácter terminológico que fue consignado en el informe pericial, consistente en una confusión respecto de lo que ha de entenderse por valor venal del vehículo y valor de reparación del mismo, pues los daños fueron tasados hasta el valor venal del vehículo y no su completo coste de reparación. En particular, matiza la AP el significado de ambos conceptos como sigue:

- Valor venal del vehículo: se trata del medio de mercado de los de su marca, modelo, antigüedad, así como las características relevantes;
- Valor de reparación del daño: ha de entenderse por tal el coste de la reposición de piezas, trabajos y demás necesarios para dejar el automóvil afectado en un estado similar al que se encontraba antes de sufrir los daños.

Una vez expuesto lo anterior, pasa la AP a estudiar el objeto del recurso, para ello invoca la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 1 de marzo de 2010, en la que se recogen los criterios que más frecuentemente han venido siendo utilizados por las Audiencias Provinciales en aquellos supuestos en los que, a la hora de conceder una indemnización, el valor de reparación del vehículo supera al valor venal de éste (lo que se conoce como “siniestro total”). Dichos criterios son los siguientes:

- Valor de la reparación efectuada: La indemnización lo será por el importe de la reparación efectivamente realizada, abonada, y acreditada con factura, aunque supere el valor venal del vehículo, en virtud del principio de reparación *in natura*, que pretende la satisfacción íntegra del perjuicio sufrido.
- Valor de sustitución: Se trata del importe de un vehículo de segunda mano equivalente al anterior en antigüedad, marca y modelo, según resulte de la oportuna peritación. A ello ha de añadirse los gastos de matriculación, cambio de nombre y adquisición del mismo en general, cuando proceda.
- Valor venal más valor de afección: Previsto para aquellos casos en los que el valor de la reparación del vehículo supere el valor venal, pero el perjudicado no haya

procedido a la reparación¹, en cuyo caso habrá de ser indemnizado con el valor venal del vehículo corregido con un precio de afección. Este precio de afección constituye un factor corrector que pretende cubrir *“las incomodidades, molestias y perjuicios económicos de todo tipo que para el perjudicado supone la pérdida de su vehículo y de la necesidad de adquirir otro, bien sea nuevo o bien de parecidas características, estimando, en definitiva, que el límite del valor venal del vehículo es insuficiente, puesto que el valor de mercado es normalmente superior al valor venal y por tanto, el desembolso para adquirir un nuevo vehículo de características similares al siniestrado es por regla general superior a aquél, además de tener que atenderse a los gastos adicionales inherentes a la adquisición de un nuevo vehículo, como los gastos de matriculación, entre otros”*.

Así pues, cuando la reparación del automóvil ha sido efectivamente realizada y pagada, el principio de *“restitutio in integrum”* exige que la indemnización se deba fijar en el importe de dicha reparación, siempre que no resulte evidentemente desproporcionada. Traslada esta regla al litigio que ahora se está analizando, dado que el perjudicado procedió a la reparación de los daños ocasionados en su vehículo, procede la AP a estimar el recurso de apelación y a condenar al acusado a indemnizar al perjudicado en la cantidad de 8.178 euros, correspondientes al coste de dicha reparación.

Asimismo, niega la AP que dicha decisión constituya enriquecimiento injusto alguno, debido a que el perjudicado obtendrá el valor que empleó en la restitución del vehículo dañado a su estado anterior al siniestro, sin que el daño le sea imputable en modo alguno. Es más, considera que lo contrario comportaría un empobrecimiento injusto en su patrimonio, y así un correlativo enriquecimiento injustificado en el deudor, quien retendría una parte de dicho valor, siéndole imputable solamente a él la causación del daño.

3. Pero... ¿qué sucede cuando la responsabilidad surge en el seno del seguro voluntario?²

Cuando los daños sufridos en el vehículo son producidos por un tercero, que será responsable extracontractualmente de dichos daños, esto es, cuando la responsabilidad nace en el seno del seguro obligatorio, parece aceptado generalmente que el criterio

¹ Si el perjudicado no ha procedido a la reparación, no puede pretender ser indemnizado por el valor de reparación cuando ésta es superior al valor venal, pues se enriquecería injustamente.

² Para más información sobre las cuantías indemnizatorias en casos de siniestro total, remitimos al lector a DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Pilar: *Vehículo accidentado: reparación o indemnización. El límite a la indemnización del daño real en los casos de “siniestro total”*. Revista CESCO de Derecho de Consumo, nº 12. <https://www.revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/635>

indemnizatorio ha de ser el de la *restitutio in integrum* si el perjudicado ha abonado previamente la reparación del vehículo, aun cuando ésta fuera superior al valor venal del automóvil.

Sin embargo, cuando es el propietario del vehículo el responsable de los daños de aquél y la cobertura de los daños por parte de la compañía aseguradora procede del seguro voluntario (usualmente “todo riesgo”), la cuestión no es pacífica. Esto es así porque es práctica habitual en el ámbito asegurador la inclusión de una cláusula según la cual se considerará pérdida total del vehículo el hecho de que la reparación de los daños sea superior al valor venal del mismo antes del siniestro, limitando la cuantía indemnizatoria a su valor venal. Por lo tanto, fuera del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, el valor de la indemnización dependerá de que tal cláusula se considere delimitadora del riesgo o limitativa del riesgo, y en este último caso, de que se hayan cumplido los requisitos del art. 3 LCS (doble firma e inclusión destacada) y que la cláusula no sea considerada abusiva.

En este sentido, la SAP de Pontevedra núm. 551/2010 de 16 noviembre (AC 2010\2157) considera que una cláusula de este tipo es limitativa del riesgo “todo riesgo” por lo que, al no haber cumplido la aseguradora con las exigencias del art. 3 LCS, procede fijar la indemnización en el valor de reparación del vehículo siniestrado. Por el contrario, la SAP de A Coruña núm. 555/2008 de 11 diciembre (JUR 2009\160867) considera esta cláusula como delimitadora del riesgo pues comprende que lo contrario supondría un enriquecimiento injusto en el asegurado proscrito en el art. 26 LCS, según el cual “*para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro*”.